



Expediente: PAOT-2020-3582-SPA-2815

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18569 -2022.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3582-SPA-2815** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el domicilio ubicado en Av. IPN 4927 [colonia Capultitlán, Alcaldía Gustavo A. Madero] hacen alguna actividad industrial o comercial y notamos por el ruido que genera la bomba de agua que tienen un uso excesivo de agua para 4 personas que habitan el lugar ya que la bomba de agua trabaja varias veces al día por espacio de una hora aproximadamente cada vez y tienen al parecer 4 tinacos de 1100 litros, además de que es posible el agua sucia se va al drenaje porque hemos notado malos olores desde que empezaron esto en ese domicilio (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2020-3582-SPA-2815

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18569 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y emisiones contaminantes al agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables. Asimismo, establece en su artículo 126, la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Aunado a lo anterior, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, dispone en su artículo 73 fracción I, que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, siendo atendidos por un inquilino del lugar, quien manifestó que el inmueble es habitacional por lo que no se llevaba a cabo ninguna actividad comercial; no obstante, que se contaba con una bomba de agua para los diferentes niveles; asimismo, permitió el acceso al domicilio, donde se observó que la planta baja se encontraba dividida en dos partes por un zaguán, advirtiendo en el fondo la existencia de piezas metálicas, sitio que a decir de la persona que atendió la diligencia fungía como bodega; es de señalar durante la diligencia no se constataron actividades propias de una industria y/o comerciales, así como, tampoco la generación de emisiones sonoras y/o descargas de aguas irregulares. No obstante lo anterior, se hizo entrega de un oficio a través del cual se informó al propietario, ocupante y/o representante legal del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría y la normatividad ambiental aplicable al caso.

Adicionalmente, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informara a esta entidad si contaba con Registro, Aviso y/o Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento, tramitados por algún establecimiento mercantil con domicilio en Avenida Instituto Politécnico Nacional, número 4927, colonia Capultitlán, Alcaldía Gustavo A. Madero, en caso contrario, llevara a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



Expediente: PAOT-2020-3582-SPA-2815

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18569 -2022

En seguimiento a la denuncia, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que, una vez constituido previa cita el personal actuante en el domicilio de la persona denunciante, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de investigación, asimismo, no se observaron residuos, sustancias u olores no característicos de aguas residuales en la coladera aledaña al inmueble en comento.

Por tal motivo, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, a efecto de que informara si la problemática denunciada continuaba, en su caso, indicara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que se precisara dicha información.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y descargas.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por la presunta generación de emisiones sonoras y vertimiento de sustancias al alcantarillado, derivados de las actividades realizadas en el inmueble ubicado Avenida Politécnico Nacional, número 4927, colonia Capultitlán, Alcaldía Gustavo A. Madero; lo anterior, debido a que tanto en la visita de reconocimiento de hechos, como en la cita acordada para la medición de ruido, no se percibieron emisiones sonoras, ni se constataron descargas irregulares provenientes del inmueble en comento.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, indicara la fecha y hora en que se presentaba, a fin de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que se haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2020-3582-SPA-2815

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18569 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR